

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-35/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

VISTOS: los autos del expediente **SUP-REP-35/2017**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por **Alejandro Muñoz García**, en representación del Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el "acuerdo innominado" de seis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y que le fuera notificado el ocho siguiente, mediante oficio INE-UT/2059/2017.

RESULTANDO:

I. *Denuncias.* El veinte y veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional (*en adelante: PRI*), presentó dos denuncias por el "*uso indebido de la pauta de precampaña*" en el proceso electoral del Estado de México: la primera, contra el partido político nacional MORENA y su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador; y la segunda, contra el mencionado partido político, Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón; las cuales se registraron con las claves UT-SCG/PE/PRI/CG/42/2017 y UT-SCG/PE/PRI/CG/47/2017, respectivamente. Mediante acuerdo emitido el veintidós del mes antes citado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Unidad de lo Contencioso Electoral*) acordó, entre otras cuestiones, acumular los expedientes de referencia.

II. *Ofrecimiento de prueba superveniente.* El tres de marzo del año en curso, el representante del PRI presentó un escrito mediante el cual, ofreció "*en calidad de prueba superveniente*" la nota "*América Rivera podría declinar a favor de Delfina Gómez*", publicada el uno de marzo de este año, en el portal electrónico del periódico "*El Sol de Toluca*". Además, en dicho escrito ofreció como pruebas:

"1.- **Documental privada:** Consistente en la nota 'América Rivera podría declinar a favor de Delfina Gómez' publicada el 01 de marzo de este año en el portal electrónico del periódico El Sol de Toluca [...]

[...]

3. **Técnica:** Consistente en el testigo de audio y video de la rueda de prensa que se advierte su existencia en el medio probatorio ofrecido en el numeral uno, para el efecto de que MORENA lo remita ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la fase de instrucción del presente procedimiento especial sancionador."

III. Acuerdo impugnado. El seis de marzo del año que transcurre, el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo que se impugna, en el cual determinó que no había lugar requerir al partido político MORENA, el testigo de grabación de la rueda de prensa que alude, al no precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como lo que se pretendía probar con dicho video. Este acuerdo se notificó a la parte ahora recurrente, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-UT/2059/2017.

IV. Medio de impugnación. El diez de marzo del presente año, el representante del PRI presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionar, a fin de impugnar el acuerdo antes señalado.

V. Integración, registro y turno. El diez de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE-UT/2232/2017, por medio del cual, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, hace

llegar el medio de impugnación antes señalado, copia certificada de los expedientes acumulados en que consta el acto impugnado, así como su informe circunstanciado. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-35/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocer y resolver le corresponde en forma exclusiva.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que en la

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

especie pudiera surtirse, la Sala Superior considera actualizada la prevista en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que se impugna un auto de trámite emitido durante la instrucción de un procedimiento especial sancionador, y que no corresponde al emplazamiento, el cual carece de definitividad y firmeza, como a continuación se razona.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, dispone que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por otro lado, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, específicamente, cuando se trata de procedimientos administrativos sancionadores, durante los cuales, excepcionalmente, se tendrá por cumplido el aludido requisito de definitividad, cuando se trate de actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el

ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales; tal y como se sostiene en la jurisprudencia 1/2010².

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. *De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.*

De acuerdo con el criterio transcrito, se sigue que los medios de impugnación presentados contra acuerdos de trámite emitidos dentro de los procedimientos especiales sancionadores, procederán de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

Por tanto, a *contrario sensu*, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, por lo que, si el recurrente considera que dichos actos representan una vulneración en su esfera de derechos,

² Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

entonces, los mismos serían combatidos en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Es de hacer notar que las afectaciones que, eventualmente y en su caso, se pudieran provocar al denunciante de un procedimiento especial sancionador, se generan al emitirse una resolución definitiva, pues una vez concluida la investigación respectiva, el órgano competente determinará si existe una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado, y si es procedente la aplicación de una sanción.

En la parte conducente del acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN. Téngase por recibida la documentación de cuenta y agréguese al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. INSTRUMENTACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA. Toda vez que mediante escrito de tres de marzo del año en curso, signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, ofrece como prueba superveniente el link [...], el cual, a dicho del quejoso, corresponde a una nota denominada ‘América Rivera podría inclinar a favor de Delfina Gómez’, publicada en el portal electrónico del periódico El Sol de Toluca.

Se ordena elaborar el acta circunstanciada a fin de certificar el contenido de la página web antes señalada.

TERCERO. DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. En relación a la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de tres de marzo del año en

curso, por el que pide a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requiera el testigo de grabación de la rueda de prensa que refiere la nota de prensa señalada en el punto de acuerdo anterior al instituto político MORENA, esta autoridad administrativa electoral considera que no ha lugar el requerimiento solicitado por el oferente.

Lo anterior, toda vez que ni de la solicitud realizada por el quejoso, ni de la nota periodística en cita, se advierten datos de los que se puedan desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la supuesta conferencia prensa realizada América Rivera Tavizón, precandidata por el partido político Morena en el proceso electoral del estado de México y lo que se pretende probar con dicho video.

Al respecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la emisión de todo acto de molestia debe referir de manera certera el motivo del acto de pedir, es decir, las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probador.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por tribunales colegiados de circuito, de rubro *ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES*, así como en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN*.

En efecto, el quejoso solicita que esta autoridad realice actos de molestia para requerir un video de una supuesta conferencia de prensa de la que se da cuenta a través de una nota periodística, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que presuntamente se llevó a cabo dicho evento y qué es lo que pretende acreditar con dicho video. Por lo tanto, no ha lugar acceder a la solicitud del quejoso antes referida.

CUARTO. [...]”

De la anterior transcripción, se aprecia que la autoridad señalada como responsable, determinó que no ha lugar a acceder a la solicitud del quejoso, en el sentido de que se requiera un testigo de grabación de una rueda de prensa

al instituto político MORENA, en razón de que se omitió especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que presuntamente se llevó a cabo dicho evento y qué pretende acreditar con dicho video; sin embargo, de la parte específica del acuerdo que constituye la materia de impugnación, no se posiciona al recurrente en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus prerrogativas, ni tampoco se advierte de qué manera pueda afectar de manera trascendente o grave las actividades ordinarias y electorales que le corresponde realizar como partido político, a tal grado que le impida su desarrollo, o bien, que lo distraigan de tal forma que puedan afectarse de manera preponderante su realización.

Esto es, con el acuerdo de referencia, emitido dentro de un procedimiento especial sancionar, incluso, en forma previa a realizar el emplazamiento de las partes denunciadas, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político, por las razones que han quedado expuestas.

En este orden de ideas, el partido recurrente deberá esperar que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acto que hoy

impugna y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* (razón de ser) de la jurisprudencia 1/2004³ y la tesis X/99⁴, con los títulos: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO." y "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.", respectivamente.

En consecuencia, toda vez que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza, resulta improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y de ahí, que sea conforme a derecho desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Jurisprudencia consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 116 y 117.

⁴ Tesis consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28 y 29.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO